



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 132
Acta de Decisión N° 047

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION Y CONSULTA** de la sentencia No. 095 del 18 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FERNEY CANDELO HERRERA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-** bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2023-00033-01, con el fin que se reconozca la reliquidación de la pensión de invalidez, el retroactivo pensional desde la fecha en que se generó el pago, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 26 de julio de 1999, la Aseguradora ATEP del I.S.S., le reconoció la pensión de invalidez, con una mesada pensional de \$274.465,00; que presentó derecho de Petición, solicitando la reliquidación y la indexación de la prestación, siéndole resuelta en forma negativa por la entidad.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**, manifestó que la prestación le



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNEY CANDELO
HERRERA
C/. Colpensiones
Rad. 009-2023-00033-01

fue reconocida en debida forma, teniendo en cuenta la fecha de la última incapacidad, según lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1295 de 1994. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado, legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción, innominada (13MemorialContestaciónDemandaUGPP)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 095 del 18 de abril de 2023, por medio de la cual, resolvió:

1.-DECLARAR DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por el apoderado judicial de la parte accionada. respecto a las diferencias de las

mesadas pensionales de invalidez profesional, **causadas desde el 13 de diciembre de 1998, hasta el 23 de enero de 2020.**

2.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.**, representada legalmente por el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ o por quien haga sus veces, a reajustar la mesada pensional de invalidez de origen profesional, reconocida mediante Resolución 990455 del 26 de julio del año 1999, a favor del señor **FERNEY CANDELO HERRERA**, mayor de edad, vecino de Cali Valle, para lo cual se debe tener como IBL la suma de **\$460.173**, al cual se le aplica una **tasa de remplazo del 60%**, en virtud al **62.23%** de pérdida de la capacidad laboral, y conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 48 del Decreto Ley 1295 de 1994, dando como mesada pensional para el año 1996, un valor de **\$276.104**; para el año 1997, \$335.825, y para el año 1998, \$395.199, año en que se concede la pensión de invalidez de origen profesional, por parte del I.S.S.

3.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.**, representada legalmente por el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ o por quien haga sus veces, a pagar al señor **FERNEY CANDELO HERRERA**, la suma de **\$19.008.996**, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales de origen profesional, generadas desde el 24 de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2023, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

4.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.**, representada legalmente por el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ o por quien haga sus veces, a pagar al señor **FERNEY CANDELO HERRERA**, la suma de **\$1.595.670**, por concepto de mesada pensional de invalidez de origen profesional, a partir del mes de mayo de 2023, y aplicar en adelante, los reajustes de ley.

5.- AUTORIZAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.**, representada legalmente por el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias reajustadas, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.**

6.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.**, representada legalmente por el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ o por quien haga sus veces, a cancelar al señor **FERNEY CANDELO HERRERA**, los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, **a partir del 19 de agosto de 2020**, fecha de la sentencia SL 3130, sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima de interés moratorio vigente, al momento efectivo del pago.

7.- COSTAS a cargo de la parte accionada. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$950.449,80**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la U.G.P.P.

8.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNEY CANDELO
HERRERA
C/. Colpensiones
Rad. 009-2023-00033-01

Adujo la *a quo que*, al demandante le fue determinada una PCL superior al 50%, y la entidad le reconoció la pensión de invalidez, aplicando la norma vigente para dicha calendad, es decir, el Decreto 1295 de 1994; sin embargo, al realizar la reliquidación determinada en el artículo 20 del citado Decreto, encontró que la arrojó una suma superior a la reconocida por la entidad, concluyendo que le asiste el derecho a la prestación.

Al estudiar la figura de la prescripción, encontró que, la prestación le fue reconocida a partir del día siguiente a la ultima incapacidad generada al actor, esto es, 13-12-1998, la petición la realizó en el año 2019, siéndole negada y, la demanda la radicó el 24-01-2023, quedando prescritas los reajustes anteriores al 23-01-2020.

Concluyó que proceden los intereses moratorios, sobre las diferencias generadas, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada, **UGPP**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.

Solicita se exonere a la entidad, resalta que, según la norma aplicada, el Decreto 1295 de 1994, el acto administrativo que reconoció la prestación tuvo en cuenta los últimos seis (6) meses para la liquidación.

Si bien es cierto que, la fecha de la estructuración fue el 26-09-1996, también lo es que estuvo incapacitado hasta el 12-12-1998, por lo que la efectividad de la pensión de invalidez es a partir del día siguiente, 13-12-1998, aplicando el IBC correspondiente, sin que haya lugar a la reliquidación

Igualmente, solicita se revoquen la condena en costas procesales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA



1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez al señor **FERNEY CANDELO HERRERA**, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

2 CASO CONCRETO

En el presente asunto no es objeto de discusión que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen del 23 de marzo de 1999, le determinó al actor una PCL del 62,23%, como secuela del accidente de trabajo sufrido el 26 de septiembre de 1996, con fecha de estructuración o declaratoria de estado de invalidez, el día del accidente de trabajo (fl. 16, 03Anexos; fl. 88, 17Anexos).

Que la Sección de Incapacidades del Departamento Aseguradora ATEP de la Seccional Valle, certificó que el demandante, se encontró incapacitado por riesgo profesional desde el 7 de marzo de 1996 hasta el 12 de diciembre de 1998, y con lo mismo se liquida la prestación económica de pensión de invalidez por causa de origen profesional, de conformidad con el Decreto 1295 de 1994, Decreto 228 de 1995 y el porcentaje otorgado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez 62,23%.

Que mediante resolución No. 990455 de 1999, el I.S.S., Protección Laboral, le concedió la prestación de invalidez de origen profesional con ocasión del accidente de trabajo del 26 de septiembre de 1996, al demandante.

Con un ingreso base de liquidación de \$457.442,00, cuantía básica de la pensión \$320.301,00, para un valor inicial de la pensión de \$274.465,00, a partir del 13 de diciembre de 1998 (*día siguiente a la terminación de la incapacidad laboral*), valor a pagar de pensión \$320.301,00, a partir del 1 de enero de 1999, descontando nota crédito por valor de \$115.655,00 (fl. 17, 03Anexos; 85, 17Anexos).



Que, en escrito del 9 de mayo de 2019, presentó una solicitud de reliquidación de pensión de invalidez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 1 de agosto de 2019 (fl. 84, 17Anexos).

En resolución del 6 de septiembre de 2019 (fl.93, 17Anexos), se resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial, indicando que:

“(...)

Que la liquidación realizada en la Resolución 990455 del 26 de julio de 1999, se encuentra ajustada a derecho toda vez que se realizó con el promedio de los seis meses anteriores a la fecha de incapacidad”

Posteriormente, en resolución del 15 de octubre de 2019, se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución anterior, indicando que:

“(...)

Que de conformidad con lo anterior, esta instancia advierte que el acto administrativo que reconoció el derecho pensional liquidó el derecho pensional, teniendo en cuenta el 64,23% del promedio de los últimos seis meses devengados a la fecha de expedición de dicha resolución, cuando la norma establece que se debe liquidar los últimos 6 meses a la ocurrencia de la fecha de estructuración, esto sustentado en liquidación del ISS obrante en el plenario.

Por tanto, de ser posible la reliquidación se efectuaría con el IBL acreditado durante del 27 de marzo de 1996 al 26 de septiembre de 1996 (fecha de estructuración de la invalidez), situación que sería desfavorable para el peticionario.

Por tanto, una vez revisada la resolución No. 990455 del 26 de julio de 1999, se observa que se liquidó con el IBL de enero a julio de 1999 para un ingreso Base de Liquidación de la suma de \$320.301 M/CTE, según lo reportado por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, no siendo factible que se tenga en cuenta lo devengado durante meses posteriores a la expedición de dicho acto administrativo, razón por se procederá a confirmar el acto administrativo apelado quedando agotada la vía gubernativa (...)



En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 20 y 48 del Decreto 1295 de 1994¹, que señalan:

ARTÍCULO 20. *Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas previstas en este decreto:*

a. Para accidentes de trabajo

El promedio de los seis meses anteriores, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.

b. Para enfermedad profesional

(...)

ARTÍCULO 48. *Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según el caso:*

Cuando la invalidez es superior al 50% e inferior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 60% del ingreso base de liquidación.

Cuando la invalidez sea superior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 75% del ingreso base de liquidación.

Cuando el pensionado por invalidez requiere del auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el numeral anterior se incrementa en un 15%.

PARAGRAFO 1. *Los pensionados por invalidez de origen profesional deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.*

PARAGRAFO 2. *No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. El trabajador que infrinja lo aquí previsto perderá*

¹ Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1152-05 de 11 de noviembre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia que no tuvo efectos retroactivos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNEY CANDELO
HERRERA
C/. Colpensiones
Rad. 009-2023-00033-01

totalmente los derechos derivados de ambas prestaciones, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado indebidamente.

PARAGRAFO 3. Cuando un pensionado por invalidez por riesgo profesional decida vincularse laboralmente y dicha vinculación suponga que el trabajador se ha rehabilitado, o este hecho se determine en forma independiente, perderá el derecho a la pensión por desaparecer la causa por la cual fue otorgada.

En virtud de lo anterior, al realizar el cálculo solicitado por la parte demandante se tiene que, el literal a) del artículo 20 del Decreto 1295 de 1994, señala que se debe aplicar *el promedio de los seis meses anteriores o fracción* frase que implica que se deben contar con anterioridad al accidente de trabajo, dado el siniestro laboral estudiado, lo cual para el caso se traduce entre el 26-03-1996 al 25-09-1996, esto es, un día antes de la fecha de estructuración de la invalidez, 26-09-1996.

Al contar con una PCL del 62.23%, según el artículo 48 ibidem, le corresponde una tasa de reemplazo del 60%.

Al utilizar el IBC entre el 26-03-1996 al 25-09-1996, arrojó la suma de \$456.817,00, y al aplicar el 60% da una mesada pensional de \$274.090,00 a partir del 26-09-1996, fecha de la estructuración del accidente de trabajo.

En atención al parágrafo 2 del artículo 48 del Decreto 1295 de 1994, no hay cobro simultáneo de incapacidad temporal y pensión de invalidez.

Al quedar evidenciado que, el demandante se encontró incapacitado por riesgo profesional desde el 7 de marzo de 1996 hasta el 12 de diciembre de 1998, la prestación de invalidez se empieza a pagar a partir del día siguiente, esto es, 13 de diciembre de 1998.

Afiliado(a):	FERNEY CANDELO HERRERA	Nacimiento:	21/08/1963	62 años a	21/08/2025
Edad a	1/04/1994	30 años	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M	Desde		Hasta:	
Desafiliación:	Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			11.301
Calculado con el IPC base 2008		Fecha a la que se indexará el cálculo			26/09/1996

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNEY CANDELO
HERRERA
C/. Colpensiones
Rad. 009-2023-00033-01

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
26/03/1996	31/03/1996	356.011,00	1	31,240000	31,240000	5	356.011	9.889,19
1/04/1996	30/04/1996	365.430,00	1	31,240000	31,240000	30	365.430	60.905,00
1/05/1996	31/05/1996	506.812,00	1	31,240000	31,240000	30	506.812	84.468,67
1/06/1996	30/06/1996	446.776,00	1	31,240000	31,240000	30	446.776	74.462,67
1/07/1996	31/07/1996	420.211,00	1	31,240000	31,240000	30	420.211	70.035,17
1/08/1996	31/08/1996	578.220,00	1	31,240000	31,240000	30	578.220	96.370,00
1/09/1996	25/09/1996	436.943,00	1	31,240000	31,240000	25	436.943	60.686,53
TOTALES						180		456.817
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						25,71		
TASA DE REEMPLAZO		60%		PENSION				274.090
SALARIO MÍNIMO		1.996		PENSION MÍNIMA				142.125,00

Teniendo en cuenta la mesada pensional inicial para el año 1996, correspondía a \$274.090,00, al actualizarla al año 1998, arrojó el monto de \$392.316,96, existiendo una diferencia con la mesada pensional reconocida por la entidad, \$274.465,00, generándose al actor el derecho al reajuste solicitado.

Es de resaltar que, se evidencia una diferencia con la mesada reconocida por el Despacho (\$274.090,00) y la calculada por el Juzgado (\$276.104,00).

Dicha diferencia se deriva de los valores utilizados por éste en el SBC para el año 1996 en los meses de marzo de \$358.011; abril de \$385.430 y mayo de \$506.612, cuando en realidad, correspondían a los valores de \$356.011 para marzo; \$365.430 para abril y, \$506.812 para mayo.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 9, 13MemorialContestaciónDemandaUGPP), se observa que la misma se configuró parcialmente, toda vez que:

- El 9 de mayo de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación y retroactivo de la pensión de invalidez (fl. 84, 17Anexos), resuelta en resolución del 1 de agosto de 2019 (fl.84, 17Anexos); y, el recurso de apelación fue resuelto el 15-10-2019 (fl. 84).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNEY CANDELO
HERRERA
C/. Colpensiones
Rad. 009-2023-00033-01

- Y, la demanda se instauró el 8 de agosto de 2021, ante la jurisdicción administrativa, posteriormente, se declaró la falta de jurisdicción, esto es, transcurrió el término de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho -1996- y la reclamación -2021-, quedando prescritos los reajustes anteriores al 8 de octubre de 2018.

No obstante, en atención a la no reformatio in pejus, la prestación se reconoce tal cual como lo indicó el juzgado de primera instancia, a partir del 24 de enero de 2020, para no hacer más gravosa la situación de la entidad accionada, en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta que la prestación se causó en fecha anterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año.

Por concepto de retroactivo generado desde el **24 de enero de 2020 al 30 de abril de 2023**, arroja la suma de **\$18.542.210,32** A partir del 1° de mayo de 2023, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.584.034,94**. Percibiendo 14 mesadas al año.

CALCULADA					No. Mesadas	Retroactivo
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADA ENTIDAD	DIFERENCIAS		
1.996	0,2163	\$ 274.090,33				
1.997	0,1768	\$ 333.376,07				
1.998	0,1670	\$ 392.316,96	\$ 274.465,00	\$ 117.851,96		
1.999	0,0923	\$ 457.833,89	\$ 320.300,66	\$ 137.533,24		
2.000	0,0875	\$ 500.091,96	\$ 349.864,41	\$ 150.227,56		
2.001	0,0765	\$ 543.850,01	\$ 380.477,54	\$ 163.372,47		
2.002	0,0699	\$ 585.454,54	\$ 409.584,07	\$ 175.870,46		
2.003	0,0649	\$ 626.377,81	\$ 438.214,00	\$ 188.163,81		
2.004	0,0550	\$ 667.029,73	\$ 466.654,09	\$ 200.375,64		
2.005	0,0485	\$ 703.716,36	\$ 492.320,06	\$ 211.396,30		
2.006	0,0448	\$ 737.846,61	\$ 516.197,59	\$ 221.649,02		
2.007	0,0569	\$ 770.902,13	\$ 539.323,24	\$ 231.578,90		
2.008	0,0767	\$ 814.766,47	\$ 570.010,73	\$ 244.755,74		
2.009	0,0200	\$ 877.259,05	\$ 613.730,55	\$ 263.528,50		
2.010	0,0317	\$ 894.804,23	\$ 626.005,16	\$ 268.799,07		
2.011	0,0373	\$ 923.169,53	\$ 645.849,53	\$ 277.320,00		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNEY CANDELO
HERRERA
C/. Colpensiones
Rad. 009-2023-00033-01

2.012	0,0244	\$ 957.603,75	\$ 669.939,72	\$ 287.664,04		
2.013	0,0194	\$ 980.969,28	\$ 686.286,24	\$ 294.683,04		
2.014	0,0366	\$ 1.000.000,09	\$ 699.600,20	\$ 300.399,89		
2.015	0,0677	\$ 1.036.600,09	\$ 725.205,56	\$ 311.394,53		
2.016	0,0575	\$ 1.106.777,92	\$ 774.301,98	\$ 332.475,94		
2.017	0,0409	\$ 1.170.417,65	\$ 818.824,35	\$ 351.593,30		
2.018	0,0318	\$ 1.218.287,73	\$ 852.314,26	\$ 365.973,47		
2.019	0,0380	\$ 1.257.029,28	\$ 879.417,85	\$ 377.611,42		
2.020	0,0161	\$ 1.304.796,39	\$ 912.835,73	\$ 391.960,66	13,20	\$ 5.173.880,69
2.021	0,0562	\$ 1.325.803,61	\$ 927.532,39	\$ 398.271,23	14,00	\$ 5.575.797,15
2.022	0,1312	\$ 1.400.313,78	\$ 979.659,71	\$ 420.654,07	14,00	\$ 5.889.156,95
2.023	-	\$ 1.584.034,94	\$ 1.108.191,06	\$ 475.843,88	4,00	\$ 1.903.375,53
						\$ 18.542.210,32

En consecuencia, se modifica esta condena, en relación con el monto de la mesada pensional y del retroactivo pensional generado al 30-04-2023.

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional reconocido realice los descuentos a salud.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aplicables al entonces artículo 95 del Decreto 1295 de 1994, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNEY CANDELO
HERRERA
C/. Colpensiones
Rad. 009-2023-00033-01

Es de indicar que, no se realizan estudios de buena o mala fe, solo el retardo en el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo tanto, tal como lo señala la parte recurrente, en el presente asunto, proceden los intereses moratorios.

Se observa que la petición se radicó el **9 de mayo de 2019** (fl. 84, 17Anexos), contando la entidad hasta **9 de septiembre de 2019**, causándose los intereses moratorios a partir del **10 de septiembre del mismo año**, No obstante, al tratarse de una prestación accesoria, corre con la misma suerte que la principal, es decir, opera la prescripción.

En consecuencia, se generan los intereses moratorios a partir del 24 de enero de 2020, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En atención a la no reformatio in pejus, la prestación se reconoce en los términos indicados por el Juzgado -19 de agosto de 2020-, en atención a que no fue objeto de discusión.

En consecuencia, se confirma esta condena.

2.2. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

(...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Procedimiento Civil Tomo I”*, Novena Edición, explicando:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNEY CANDELO
HERRERA
C/. Colpensiones
Rad. 009-2023-00033-01

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada No. 095 del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.**, a reajustar la mesada pensional de invalidez de origen profesional, reconocida mediante Resolución 990455 del 26 de julio del año 1999, a favor del señor **FERNEY CANDELO HERRERA**, para lo cual se debe tener como IBL la suma de \$456.817, al cual se le aplica una tasa de remplazo del 60%, en virtud al 62.23% de pérdida de la capacidad laboral, y conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 48 del Decreto Ley 1295 de 1994, dando como mesada pensional



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNEY CANDELO
HERRERA
C/. Colpensiones
Rad. 009-2023-00033-01

para el año 1996, un valor de \$274.090,00; para el año 1997, \$333.376,07, y para el año 1998, \$392.316,96, año en que se empieza a pagar la pensión de invalidez de origen profesional, por parte del I.S.S.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **TERCERO y CUARTO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, a pagar al señor **FERNEY CANDELO HERRERA**, la suma de \$18.542.210,32, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales de origen profesional, generadas desde el 24 de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2023, incluidas las adicionales de junio y diciembre. A partir del 1 de mayo de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$1.584.034,94, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **FERNEY CANDELO HERRERA**.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069260a9bcf43e4faad5156354c7d328ba18027f73f0229fec01dcca54cb4fd3

Documento generado en 25/05/2023 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>